

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 506

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Feliciano Hernández, en representación de **Oficina de Ingeniería, S.A.** (ODISA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 328 STL de 8 de mayo de 2002, dictada por el Alcalde del **Distrito de Panamá;** y la Resolución C.Co.033-02 de 3 de octubre de 2002 expedida por la Gobernación de Panamá confirmatoria y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Como lo hacemos habitualmente, acudimos respetuosamente ante Vuestro Despacho con la finalidad de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en este tipo de proceso actuamos en defensa del acto atacado y, por ende, de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte demandante:

Se ha pedido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declare nula, por ilegal, la Resolución

N°328-STL de 08 de mayo de 2002, expedida por el Alcalde del Municipio de Panamá, por intermedio de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que sanciona a la empresa Oficina de Ingeniería, S.A. al pago de la multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) por incurrir en violación del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996.

Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°C.Co.033-02 de 3 de octubre de 2002 expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, confirmatoria de la Resolución N°328-STL de 8 de mayo de 2002.

Que como consecuencia de tales declaratorias de nulidad, se declare que la empresa Oficina de Ingeniería, S.A. no ha incurrido en ninguna infracción legal que amerite sanción y que, por tanto, se revoque la multa que le fue impuesta ilegalmente.

Este Despacho solicita se deniegue la petición formulada por la sociedad recurrente; ya que, como demostraremos en la presente Vista Fiscal, no les asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

I. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Sexto: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Éste no es un hecho, sino conjeturas del demandante, que negamos.

Octavo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Noveno: Éste no es un hecho sino, apreciaciones subjetivas del recurrente que carecen de validez jurídica; por tanto, lo negamos.

II. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

“Artículo 38: Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.”

Concepto de la infracción:

La sociedad demandante esgrime que la Resolución impugnada incurre en un error al no aplicar el texto claro de la Ley a un supuesto de hecho que exigía de su aplicación, ya que la misma omite el Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996 que regula las construcciones y adiciones a estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra, que también se regula en el Código Administrativo.

b. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

“Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Concepto de la infracción:

La sociedad demandante plantea que la Resolución N°328 STL se expidió con evidente infracción de las normas legales vigentes que regulan lo atinente a las edificaciones y a las sanciones imponibles, de incurrir en la falta de obtención de permisos de construcción municipal como de normas referentes a la forma correcta de comparecer y ser representado en juicio.

c. El artículo 1318 del Código Administrativo.

“Artículo 1318: Los infractores de cualquiera de las disposiciones arriba establecidas, incurrirán en una multa de uno a veinticinco balboas, con la obligación de rectificar la obra.”

Concepto de la infracción:

La recurrente indica que la Resolución administrativa acusada violenta el artículo 1318 del Código Administrativo en concepto de violación directa por omisión, por razón que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá impuso una sanción pecuniaria superior a los B/.25.00.

d. Los artículos 50 y 201, numeral 13, de la Ley 38 de 2000, así como los artículos 619 y 620 del Código Judicial:

“Artículo 50: Para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada deberá utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la ley.”

- o - o -

"Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

13. Apoderado. Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial."

- o - o -

"Artículo 619: (608) Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración."

- o - o -

"Artículo 620: (609) Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deben ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público."

Concepto de la infracción:

A juicio de la recurrente, la norma invocada ha sido vulnerada, porque se aceptó como apoderado de la empresa al

señor Claudio Obregón, quien no poseía un poder que lo autorizara para realizar actos jurídicos válidos en nombre y representación de la empresa Oficina de Ingeniería, S.A.

e. El artículo 370 del Código Civil:

“Artículo 370: Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.”

Concepto de la infracción:

La demandante señala que la Resolución acusada vulnera la norma invocada, porque asume de manera errónea que la obra es de propiedad de José Ignacio Serdio.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la sociedad demandante incurre en un error al esgrimir el concepto de la violación, por las siguientes razones:

La primera, porque en la foja 4 del expediente aportado por la Alcaldía de Panamá consta una Certificación fechada 25 de enero de 2002 en la que el señor José Ignacio Serdio, Representante Legal, señala que la construcción de la Galera está a cargo de la empresa Oficina de Ingeniería, S.A.

La segunda, porque la compañía Oficina de Ingeniería, S.A. (ODISA) a través de su Representante Legal, el señor José Ignacio Serdio, certifica que él autorizó al Arquitecto Claudio Obregón, con cédula de identidad personal 8-429-648 para que tomara parte en la audiencia en nombre del proyecto.

La tercera, los documentos visibles en las fojas 6 a 9 del expediente de la Alcaldía de Panamá muestran con diáfana claridad que la obra cuenta con Solicitud de Avalúo que data del día **3 de octubre de 2001**, debido a que los pagos correspondientes se efectuaron en esa fecha, más no cuenta con el **Permiso de Construcción**.

La cuarta, en la foja 10 del expediente en referencia se constata que el Arquitecto Claudio Obregón reitera que la obra no estuvo a cargo de la firma Pinzón - Lozano y Asociados, sino de la empresa Oficina de Ingeniería, S.A., cuyo Representante Legal es el señor Ignacio Serdio.

La quinta, el Informe Técnico N°008-2002 de 3 de enero de 2002, cuya responsable es la Licenciada Lourdes Amores de Sandoval por el Departamento Técnico y el Ingeniero Isaías Bonilla, Director de Obras y Construcciones Municipales, corroboran que la construcción cuenta con Solicitud de Avalúo N°925-01, **pero no con el Permiso de Construcción**.

Lo anterior trajo como consecuencia de la demandante **Oficina de Ingeniería, S.A.** fuera sancionada con una multa de B/.1,000.00, por infringir el Acuerdo N°116 de 9 de julio de 1996.

Lo expuesto deja sin sustento todos los argumentos esgrimidos por la sociedad demandante y denota que las normas invocadas no han sido vulneradas por el Alcalde del Distrito de Panamá; al contrario, las mismas han sido acatadas a cabalidad.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones de la demanda.

Pruebas:

Aceptamos únicamente aquellas pruebas que cumplan con los requisitos del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General